Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0013**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**
Demandado: **IVAN GUERRERO ORTIZ Y CARLOS JULIO HERNANDEZ PARDO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0053**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**
Demandado: **NOHEMI FRANCO RUIZ, HECTOR DARIO ROJAS RY EDWIN ROJAS FRANCO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0121**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**
Demandado: **WILFRAN EUCLEDIO ARIAS PINZON, EUCLEDIO ARIAS MORALES Y JORGE AMIR RIVERA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2006-0032**
Demandante: **GILBERTO ARMANDO RODRIGUEZ JAIMES**
Demandado: **GABRIEL LOPEZ CASTAÑO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiéra que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0037**
Demandante: **JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA**
Demandado: **HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-La demanda está mal dirigida se debe demandar al titular del derecho real de dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.

2.-Se debe anexar el certificado de defunción del titular de derechos reales, en caso que haya fallecido.

3.-Se debe describir por sus linderos el predio de mayor extensión descrito en el numeral tercero de los hechos de la demanda y numeral primero de las pretensiones, artículo 83 inciso primero del C.G.P.

4.-Se debe anexar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, debidamente actualizado.

5.-Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados en la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 2°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, en representación del demandante JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0038**
Demandante: **LUZ MERY SANCHEZ LOPEZ**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-La demanda está mal dirigida se debe demandar al titular del derecho real de dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.

2.-Se debe anexar el certificado de defunción del titular de derechos reales, en caso que haya fallecido.

3.-Se debe describir por sus linderos el predio de mayor extensión descrito en el numeral tercero de los hechos de la demanda y numeral primero de las pretensiones, artículo 83 inciso primero del C.G.P.

4.-Se debe anexar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, debidamente actualizado.

5.-Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados en la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. y 2°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **LUZ MERY SANCHEZ LOPEZ,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, en representación del demandante LUZ MERY SANCHEZ LOPEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0039**
Demandante: **IZADORA GARZON GONZALEZ**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-La demanda está mal dirigida se debe demandar al titular del derecho real de dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.

2.-Se debe anexar el certificado de defunción del titular de derechos reales, en caso que haya fallecido.

3.-Se debe describir por sus linderos el predio de mayor extensión descrito en el numeral tercero de los hechos de la demanda y numeral primero de las pretensiones, artículo 83 inciso primero del C.G.P.

4.-Se debe anexar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, debidamente actualizado.

5.-Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados en la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. y 2°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **IZADORA GARZON GONZALEZ,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, en representación del demandante IZADORA GARZON GONZALEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0040**
Demandante: **MARTHA CECILIA VANEGAS**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-La demanda está mal dirigida se debe demandar al titular del derecho real de dominio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.

2.-Se debe anexar el certificado de defunción del titular de derechos reales, en caso que haya fallecido.

3.-Se debe describir por sus linderos el predio de mayor extensión descrito en el numeral tercero de los hechos de la demanda y numeral primero de las pretensiones, artículo 83 inciso primero del C.G.P.

4.-Se debe anexar el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, debidamente actualizado.

5.-Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados en la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. y 2°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **MARTHA CECILIA VANEGAS,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, en representación del demandante MARTHA CECILIA VANEGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0136**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **DANNY ALEYDA BARRERA Y MARIA RUTH BARRERA**

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, tal como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-76728, ubicado en la calle 26 número 8-20 lote # 112 manzana F del municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, que se fijaran de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 2015.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0074**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **AUDAZ MANUEL CARDENAS GONZALEZ**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al manato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes..

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0022**
Demandante: **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**
Demandado: **PEDRO LEON HOLGUIN TELLO**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante donde solicita que se corrija el auto de fecha 26 de abril de 2023, notificado en estados el 27 de abril de 2023, donde se resuelve el retiro de la demanda y como quiera que la solicitud que se allega es por terminación por pago total, se accede a la corrección y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra PEDRO LEON HOLGUIN TELLO, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase·

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-0113**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **NOEL VELASCO GIL**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al manato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes..

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0054**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOAQUIN EMILIO GUERRERO PATIÑO**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al manato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2014-0128**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **HUGO MATEUS**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2014-0133**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **CONSUELO GARAVITO RAMOS**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes..

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0134**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0094**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS ALBERTO TABARES GIRALDO**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0080**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ARCESIO BEJARANO RUBIO**

En atención a la renuncia al poder que eleva la doctora Rocío Milena Gómez Martínez, en cuanto al mandato otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A. el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se reconoce personería a la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el Apoderado General Dr Jamko Camilo Colmenares García.

De otro lado se ordena enviar el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0100**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **JOSE ORLANDO ARBOLEDA RINCON**

En atención a la renuncia al poder que eleva el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, en cuanto al mandato otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S derivada del pago de garantías al BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta que el FNG, vendió esta obligación a Central de Inversiones S.A. CISA, el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0097**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **MILTON LOPEZ ESCAMILLA**

En atención a la renuncia al poder que eleva el doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, en cuanto al mandato otorgado por COOPSERVIVELEZ, el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado que la siga representando en este proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0097**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA**

En atención a la renuncia al poder que eleva el doctor GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, en cuanto al mandato otorgado por COOPSERVIVELEZ, el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado que la siga representando en este proceso ejecutivo.

En cuanto a los abonos realizados estos se tendrán en cuenta en el momento de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0018**
Demandante: **EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA**
Demandado: **URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA**

A resolver sobre el rechazo de la presente demanda de PERTENENCIA, se conduce este despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha primero (1°.) de marzo de 2023, este despacho Inadmitió la demanda verbal de pertenencia propuesta por EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA, contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, por las siguientes razones:

-Se presenta demanda contra la URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAKL CAMPESINA y se manifiesta que el representante legal es BERNARDO CARDOZO, quien en el certificado de Cámara de Comercio aparece como liquidador y no como representante legal.

En dicho auto se concedió un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas.

Transcurrido el termino otorgado, el demandante no allegó escrito alguno de subsanación, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha primero (1°.) de marzo del presente año, al no pronunciarse al respecto, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por EUCARIS DE JESUS CANO BURITICA, contra URBANIZACION FUNDACION DE VIVIENDA RURAL CAMPESINA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2023-0021**
Demandante: **MARGARITA SUAREZ SUAREZ**
Demandado: **ANDRES FELIPE ROMERO GARCIA**

A resolver sobre el rechazo de la presente demanda de ALIMENTOS, se conduce este despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, este despacho Inadmitió la demanda verbal sumaria de ALIMENTOS propuesta por MARGARITA SUAREZ SUAREZ, contra ANDRES FELIPE ROMERO GARCIA, por las siguientes razones:

1.- Se debe allegar un Registro Civil de matrimonio de las partes, que sea legible, ya que el aportado no se notan los datos.
2.-Se debe establecer concretamente la pretensión, es decir si es fijación de cuota de alimentos para los menores hijos del demandado, o para la señora Margarita Suarez Suarez cónyuge del señor ANDRES FELIPE ROMERO GARCIA.
3.-Debe indicar si la demanda es para fijar alimentos a los menores hijos del señor ROMERO GARCIA, se debe allegar la conciliación previa ante Comisaria de Familia, e indicar si ya hay cuota fijada.
4.-En caso que la demanda sea para fijar cuóta alimentaria a los menores se debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

En dicho auto se concedió un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas.

Transcurrido el termino otorgado, el demandante no allegó escrito alguno de subsanación, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha primero (1°.) de marzo del presente año, al no pronunciarse al respecto, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal sumaria de ALIMENTOS, instaurada por MARGARITA SUAREZ SUAREZ, contra ANDRES FELIPE ROMERO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
juez

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0034**
Demandante: **WILFREDO SANCHEZ GARCIA**
Demandado: **SANDRA MILENA RUIZ AYALA**

Como quiera que se allegó la resolución No. DESAJBUR23-41 del13 de enero de 2023, mediante la cual se conforma la lista de auxiliares de la Justicia para el cargo de secuestre, y como quiera que en la misma aparece el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, identificado con la C.C. número 91.134.815, en la categoría 1, quien venía actuando como secuestre autorizado por la firma NEGOCIOS JURIDICOS & COBRANZAS S.A.S, se dispone designarlo para que continúe en el cargo de secuestre de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

Comuníquesele esta decisión para que continúe ejerciendo el cargo de secuestre, atendiendo a que ya venia ejerciéndolo como autorizado de la firma mencionada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
juez

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0013**
Demandante: **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP**
Demandado: **MUNICIPIO DE CIMITARRA-ALCALDIA MUNICIPAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
juez

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0013**
Demandante: **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP**
Demandado: **MUNICIPIO DE CIMITARRA-ALCALDIA MUNICIPAL**

Por ser viable la petición anterior y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado MUNICIPIO DE CIMITARRA:

"Predio rural de propiedad del municipio de Cimitarra, ubicado en el municipio de Cimitarra Santander, denominado Lote identificado bajo el numero de folio de matricula inmobiliaria 324-46469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez.

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre inscrito el embargo y remitidas las constancias.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
juez

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089**
Demandante: **JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado: **FLOR GONZALEZ Y HEREDEROS**

Con el ánimo de que la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, quien figura como demandada en este proceso de pertenencia, quien ha allegado varios memoriales indicando un posible fraude por parte de los funcionarios de este despacho judicial, el juzgado en aras de brindar objetividad, transparencia, imparcialidad e igualdad entre las partes, procederá a realizar el decreto de prueba oficiosa:

1.-Solicitar a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, a este proceso de pertenencia con radicado 68-190-40-89-002-2021-0089-00 se le brinde vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996

Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes con los insertos que sean necesarios.

2.- Vincular como sujeto procesal a la Procuraduría General de la Nación procurador judicial en asuntos civiles, de la ciudad de Vélez y/o Bucaramanga para que ejerzan los derechos que la norma adjetiva penal le brinda a las partes

Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
juez

Cimitarra, Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089**
Demandante: **JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado: **FLOR GONZALEZ Y HEREDEROS**

De los escritos presentados por la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, se ordena correr traslado a las demás partes, en este caso al demandante JOSE EDGAR GONZALEZ, a su apoderada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, a los curadores ad-litem JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES y LEIDY VANESSA FLOREZ CIRO, a quienes se le concede un término de dos (2) días, a partir de la notificación por estado de este proveído, para su pronunciamiento.

Envíese los escritos allegados por la demandada, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0041**
Accionante:	**ANAUCEL GALVIS HERNANDEZ**
Accionado:	**COOSALUD E.P.S. Y SERVICIOS CLINICOS Y DROMEDICAS IPS.**

Teniendo en cuenta que la Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, impugnó el fallo de fecha NUEVE (9) de mayo de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, contra la providencia de fecha NUEVE (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0046**
Accionante:	**LUZ DARY ROMERO SANCHEZ**
Accionado:	**FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la doctora JESSICA LARA PEDRAZA, Gerente Técnica en Salud Regional Norte de EPS FAMISANAR S.A.S, impugnó el fallo de fecha diez (10) de mayo de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la doctora JESSICA LARA PEDRAZA, Gerente Técnica en Salud Regional Norte de EPS FAMISANAR S.A.S, contra la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifiquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0010**
Accionante:	**ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO**
Accionado:	**E.P.S. SANITAS**

Teniendo en cuenta que el accionante ALVARO NICOLAS PEREZ TAMAYO, en su petición solicita que se ordene a la E.P.S. SANITAS, exprese con claridad donde se le suministrará el servicio de transporte para las citas del 17 y 24 de mayo el hospedaje y alimentos, para las citas que tiene este mes y las futuras, se ordena REQUERIR a la EPS SANITAS para que informe y le indique al accionante y a este despacho, a donde se debe dirigir para solicitar estos servicios.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RADICADO 2023-0011**
Accionante:	**INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD INSOSALUD IPS**
Accionado:	**E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER**

Vista la solicitud elevada por la accionante, INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD INSOSALUD IPS representado por BOHANERGES ARIAS MUÑOZ, previamente a la iniciación del incidente de desacato se procede de conformidad con el artículo 27 del decreto de 1991, a ordenar

Primero: REQUERIR al señor Representante legal del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER, y/o quien haga sus veces, para que cumpla si aún no lo ha hecho el fallo de tutela del once (11) de mayo de 2023, o si ya lo cumplió a cabalidad igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

Segundo: REQUERIR al señor Representante legal del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER, y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, constadas a partir de la notificación del presente auto cumpla el fallo de tutela citado.

Tercero: ADVERTIR al señor Representante legal del E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA SANTANDER, y/o quien haga sus veces que cumplidas las cuarenta y ocho (48) horas anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir procesos disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

Cuarto: Envíese copia de este diligenciamiento al requerido para lo pertinente.

Quinto: Notifíquese a la accionante esta decisión.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0044**
Accionante:	**LUZ ENIDE JARAMILLO ORTIZ**
Accionado:	**COOSALUD E.P.S.**

Teniendo en cuenta que la doctora JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, impugnó el fallo de fecha once (11) de mayo de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por la doctora JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, contra la providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifiquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00049** – ACCION DE TUTELA contra: **TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA** Actor: **WILLIAM RAFAEL DELGADO LOPEZ.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.

2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. **2023-00047** ACCION DE TUTELA contra: **NUEVA EPS** Actor: **JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despàcho acuden el señor Julio Quintero, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer brindad un tratamiento integral, el pago del transporte terrestre de Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta y su acompañante, el pago de alojamiento, alimentación junto con su acompañante.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 09 de mayo del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- NUEVA EPS

Contestaron el pasado 11 de mayo de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

> *"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."*[1]

> *"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."*[2]

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

> *"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P.-, el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).*
>
> *El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque* ***la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.***.
>
> *Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a' la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo* ***el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.*** *De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas*

estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva**. 2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce el señor Julio Quintero, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respetivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

" Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [illegible]

*del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela[4]. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. **En primer lugar, si la tutela se presenta como mecánismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial.** Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.[5] **En segundo lugar,** cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.."[6] (Subrayado fuera de texto).*

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es ***idónea*** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es ***efectiva*** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[7]. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[8], para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."[9] (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

> *"**(i) por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela **sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).[10]*

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"[11]

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes febrero del año en curso y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 09 de mayo del hogaño, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la NUEVA EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (*ordenar los tratamientos, gestionar el transportes, alojamiento, que requiere por la diálisis que le debe realizar*) se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales

---

4 Sentencia T-700 de 2006.

5 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

6 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. [illegible]

constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: **(i)** Se encuentra establecido la vinculación con NUEVA EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la NUEVA EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** Existe ordenes de un médico vinculado a la NUEVA EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los tratamientos a realizar como la importancia del desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se debe hacer tal procedimiento médico. **(iii)** La relevancia de dirigirse a la capital del departamento para la realización del procedimientos, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda hacer con existo los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere este ciudadano, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

"Con posterioridad, en la ssentencia T-149 de 2011 se coligió:

> *"(...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando* ***ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto*** *al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad."* (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que[12]:

i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia[13].

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de **transporte** intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos[14]:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente[15].
ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

---

[12] Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aun cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.
[13] Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un **acompañante** del paciente[16], como se lee:

i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

*"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe **evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida**, así como las condiciones **económicas del actor y su núcleo familiar**. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".*[17]

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."[18] *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades[19]*, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud **debe cubrir el servicio de transporte**. No obstante, este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En **sentencia T-346 de mayo 18 de 2009**, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero".(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan

[16] Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

[17] Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

[18] T-344 de 2002. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"[20]*.(Subrayado fuera de texto).*

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la NUEVA EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene Julio Davison Quintero Fonseca, ya que la omisión en no ordenar los exámenes, citas medidas, procedimientos pago de viáticos, generan un transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. *"Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad....."* teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes, ordenes, transportes, alojamiento dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

"En ese sentido, al no constar una prescripción médica clara en lo que atañe al tema de los pañales y crema anti escaras, cuestión que se reitera frente a la pretensión de enfermería permanente, impedía que el Juez de tutela concediera dichas prestaciones, en tanto se requiere la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determinando con "el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología" la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional "no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial"; (...) en aras de que un grupo interdisciplinario de profesionales al servicio de la salud, adscrito a la NUEVA EPS S.A., valore la pertinencia y necesidad de los insumos solicitados por la accionante como son pañales, crema anti escaras y el servicio de enfermería o cuidador permanente"[21]

"En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.38 ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.39 iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los

[20] El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial *"para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios conurbados (sic)"*, y reconoce *"por dispersión geográfica"* una *"prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare.*

familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio". (Negrilla fuera del texto)[22]

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.

II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar a JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.

III. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, así como gastos de transportes desde Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante) a JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo *Municipal* de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA y en contra de la NUEVA EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

IV. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.

V. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista donde se determine con grado de certeza que procedimiento se deben realizar a JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.

VI. Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos, así como gastos de transportes desde Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta, gastos de alojamiento, alimentación, transporte para él y su acompañante) a JULIO DAVINSON QUINTERO FONSECA.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Mayo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00050 – ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de las entidades accionadas y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Mayo diecisiete (17) del dos mil veíntitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-00048**–ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA** Actor: **OSCAR ALEXANDER MORENO.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Oscar Moreno, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho al debido proceso. (art. 29 C. Po).

La tutela tiene por objeto se decrete la prescripción del comparendo Nro. 99999999000003580280 y 99999999000004206754 como del cobro coactivo.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 11 de mayo del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 12 de mayo de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

> ***a.*** *Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
>
> ***b.*** *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
>
> ***c.*** *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es

V.I.I. *Relevancia constitucional.* Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II *Inmediatez.* Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador respuesta al derecho de petición (*del 31 de marzo de 2022*) y el pasado 10 de mayo de 2023 se presentó la acción de tutela, es decir no se han superado los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo tanto, este este requisito se estructura.

V.I.III *legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.*

Ítem que también se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones, razón por la cual este requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

V.I.IV *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable."*

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante el juez contencioso y a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento, se determine si el acto administrativo expedido por la secretaria de transito y transportes de Cimitarra que dio inicio al cobro coactivo como la actuaciones posteriores de dicha manifestación de voluntad fue debidamente motivado o adolece de falencias de carácter sustancial o procedimental por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, y es en el proceso de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es ***idónea*** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es ***efectiva*** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[1].

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[2], para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."[3] (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

> *"(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela **sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).*[4]

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"[6]

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

> *"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable [illegible]*

actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

> *"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos[6]. (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"[7]. "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".[8]*

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[9] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."[10] (Subrayado fuera de texto).*

> *"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."[11] (Subrayado fuera de texto).*

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general *(agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay prejuicio irremediable)* de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo

---

[6] Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por OSCAR ALEXANDER MORENO VEGA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.